

Señor:

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLIVAR
E. S. D.**

qa
Pajaro
27/04/18


REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: **2017-00189-00**
DEMANDANTE: MANUEL MARTINEZ PATERNINA Y OTRA
DEMANDADOS: SIXTO MANUEL CARO LOPEZ Y EMILCE PAJARO BALLESTAS

ASUNTO: INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICION, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 PROFERIDO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE ADMITIR LA DEMANDA.

EGIDIO ZABALETA VILLA, abogado titulado, con inscripción vigente, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los señores SIXTO MANUEL CARO LOPEZ y EMILCE PAJARO BALLESTAS, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito y estando dentro de la oportunidad y el término legal, en forma respetuosa y comedida, concurro al despacho judicial a su digno cargo, con el fin de interponer el **RECURSO DE REPOSICION**, contra el AUTO INTERLOCUTORIO de fecha 28 de noviembre de 2017, por medio del cual resuelve admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual antes referenciada; auto que fue notificado personalmente a la parte demandada en la fecha 24 de abril del año en curso, con el fin de que se revoque; y que, en su lugar, se disponga la inadmisión o el rechazo de plano de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

RAZONES EN QUE SE SUSTENTA:

En la providencia que se impugna se dice que: "Como quiera que se encuentra la demanda ajustada en cuanto a la forma y contenido a los cánones previsto el artículo 82 y 368 del C.G.P. Se procederá a su admisión".

Con el debido respeto me aparto del criterio del operador judicial; y, por el contrario no lo comparto, por cuanto al realizar un examen de la foliatura se puede observar que la demanda no fue presentada en debida forma, por falta de los siguientes requisitos:

1

.



1) De conformidad con lo establecido por el artículo 35 de la ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad** para acudir ante la jurisdicciones civil.

En el asunto sub examine, en tratándose de dos demandados: SIXTO MANUEL CARO LOPEZ y EMILCE PAJARO BALLESTAS, la conciliación extraprocésal como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, tiene que agotarse con relación a todos y cada uno de los demandados.

Sin embargo, el demandante pretende acreditar el cumplimiento de tal requisito, anexando ACTA DE ASISTENCIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (Véase a folio 49), expedida por la Fiscalía Seccional 43 de El Carmen de Bolívar, en la cual consta que: "EL SUSCRITO FISCAL DENTRO DEL NUNC DE LA REFERENCIA (136576104440201580001) QUE SE ADELANTA POR EL PRESUNTO PUNIBLE DE HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CONTRA DEL SEÑOR SIXTO MANUEL CARO LOPEZ Y DONDE RESULTÓ COMO VICTIMA ANUAR ENRIQUE MARTINEZ ROMERO, HACE CONSTAR QUE HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2016 ESTABA PROGRAMADA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES A LAS 2:00 PM; PASADA UNA HORA DE ESPERA Y SIENDO LAS 3:00 PM, COMPARECIERON A LA MISMA, LOS PADRES DEL FALLECIDO ANUAR ENRIQUE MARTÍNEZ PATERNINA C.C. N° 1.102.824.556., A SABER: SEÑOR AMILCAR MANUEL MARTINEZ PATERNINA C.C. N° 92499234 DE SINCELEJO Y LA SEÑORA ADELA LUZ ROMERO MERCADO C.C. N° 64.557.528 DE SINCELEJO. NO COMPARECIÓ A ESTA DILIGENCIA EL SEÑOR SIXTO MANUEL CARO LOPEZ C.C. N° 9.284.436, SE DECLARA FALLIDA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES".

Pero a la audiencia antes referida no fue citada la señora EMILCE PAJARO BALLESTAS, propietaria del vehículo, ni tampoco la aseguradora.

En el texto de esa escueta acta, no se hace mención al contenido patrimonial de la pretensión indemnizatoria, que constituiría el objeto de la conciliación dentro de la acción penal; y, por lo tanto, mal podría concluirse que aquélla es equivalente a las pretensiones contenidas en la demanda de responsabilidad civil extracontractal instaurada ante esta judicatura. Como consecuencia, deviene que al no existir



correspondencia de objeto, la audiencia de conciliación fallida en lo penal, no tiene la virtud de reemplazar la que debe realizarse como requisito de procedibilidad para instaurar la acción civil.

Sostengo que la audiencia de conciliación celebrada dentro del referido proceso penal, sólo puede ser equiparable con la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, si las pretensiones en ella planteadas, guardan correspondencia con las pretensiones que se persiguen en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que nos ocupa.

Sin embargo, en la foliatura se evidencia que la demanda adolece del cumplimiento del requisito de procedibilidad, con relación a mi representada, señora EMILCE PAJARO BALLESTAS, quien nunca ha sido convocada a audiencia de conciliación prejudicial; y por ende, no se ha acreditado que se agotó tal requisito.

De tal suerte que, la demanda debió ser inadmitida, de conformidad con lo establecido por el inciso 3, numeral 7 del artículo 90 del C. G. P., que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"

Aún más, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, tenemos que la consecuencia allí señalada, por la falta del requisito de procedibilidad, no es otra que el rechazo de plano de la demanda:



"ARTICULO 36. Ley 640 de 2001. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda".

2) Finalmente, siguiendo con el análisis de los requisitos de la demanda, observamos que en el libelo demandatorio falta el juramento estimatorio. Este requisito está contemplado por el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el inciso 3, numeral 6 del artículo 90 idem., que literalmente dicen:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

...

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario."

Lo anterior en concordancia con lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, que textualmente dice:

"Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...". (Se subraya).

Es decir, que si el demandante pretende hacer uso del juramento estimatorio como prueba, así ha debido indicarlo con toda precisión y, con mayor razón, cuando de acudir a ello, la parte contraria tiene el derecho a objetarla, pero al incluir tal valor en el acápite de estimación razonada de la cuantía, no sólo genera desorientación



103

a la parte contraria, poniendo en riesgo su derecho de defensa, sino que, además, el juez no podría decretarlo en tal condición, en tanto, no fue pedida con la formalidad que se exige, esto es, enunciada como aquella prueba que pretende hacer valer en el proceso; por el contrario, lo que dijo en su demanda fue que así estimaba la cuantía, sin que el hacerlo bajo juramento pueda cambiar lo que expresamente señaló en el libelo.

La transparencia y la lealtad procesal imponen a la parte demandante indicar con exactitud cuáles pruebas pretende oponer a la parte demandada, de forma que ésta pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa, en los términos establecidos en la ley.

TRAMITE:

Es el que está indicado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

PETICIONES:

1. Que se revoque el auto que admite la demanda adiado el 28 de noviembre de 2017, por ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación extraprocesal y por falta del juramento estimatorio, en los términos anteriormente expuestos.
2. Que, en su lugar, se inadmita la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada en contra de mis representados, so pena de rechazo, o se rechace de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFICACIONES:

La partes demandante y demandada pueden recibir notificaciones en las direcciones indicadas en el libelo de la demanda. El suscrito apoderado de la parte demandada, recibe notificaciones en la Secretaria de su despacho y en la siguiente dirección física: Turbaco, Bolívar, Calle 18 No. 15 - 57. Cel. 3017720406; Mi correo electrónico o email: ezavi20@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente:



EGIDIO ZABALETA VILLA

Abogado

C.C. 9.283.081/T.P. 73888

